

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO		
Fecha/hora gestión	26/08/2025 12:22	Fecha/hora resolución	26/08/2025 12:59
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001675
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000006-0005300001	Nombre Institución	INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL
Descripción del procedimiento	Contratación de Servicio de Administración de Inventario de Mercancías		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001502	01/08/2025 17:09	ROSVIN MAURICIO RODRIGUEZ MURILLO	CORREOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No.8052025000001651 del 05 de agosto del 2025 de las 10 horas y 03 minutos esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001502 - CORREOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE CORREOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

A) Cláusula 1.8. ADMINISTRACIÓN DE INVENTARIO DE MERCANCÍAS EN BODEGA GENERAL DEL CONTRATISTA.

El pliego de condiciones establece *“La bodega ofertada no puede ser subcontratada debe ser propiedad de la persona contratista”*.

El objetante detalla que esta restricción es injustificada, subjetiva y limita la libre participación, ya que no existe criterio o norma jurídica que la ampare. Detalla que el giro comercial de la empresa no suele implicar la tenencia de inmuebles propios, de esas dimensiones, y que el alquiler de este bien implica un ahorro. Solicita que se elimine esta condición, para permitir el uso de bodegas propias o subarrendadas.

La Administración señaló que la condición del pliego se estableció por requerimiento de la Dirección General de Aduanas, como requisito para la creación de un código de asignación para la autorización de la bodega auxiliar a recibir mercancía del IMAS trasladada desde los almacenes. Señala que la Dirección les indicó que se debía remitir “contrato de arrendamiento o préstamos, del dueño de las instalaciones.” Además, detalla una serie de riesgos que podrían presentarse de no ser el contratista el dueño de la bodega donde se prestará el servicio, alegando temas de estabilidad y seguridad de la bodega.

Criterio de la División. De conformidad con el artículo 133 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la subcontratación es una figura permitida para la realización de servicios especializados. En el caso que nos ocupa, la restricción del pliego de condiciones de que la bodega debe ser propiedad del contratista, en lugar de permitir su subcontratación o arrendamiento, no se alinea con este principio ni con la promoción de la mayor participación de oferentes.

En este sentido, la resolución R-DCP-SICOP-01464-2025 aborda un punto similar en el recurso de la empresa Autocamiones de Costa Rica. En este caso, se determinó que la prohibición total de la subcontratación no es una potestad de la administración pública, especialmente cuando podría limitar la oferta de empresas que no pueden proveer todos los servicios por sí mismas. Señalando que *“De ello se extrae con claridad que incluir esta figura del subcontratista en una oferta, es facultativo al amparo de la norma de cita, en cuyo caso el deber será respetar el 50% la especialización detallados en la norma. No se observa que poder limitar el uso de la figura sea una potestad administrativa, como se da en el caso concreto, cuando la norma del pliego 3.2.2. impugnada expresamente señala su prohibición.”*

Si bien la Administración arguye riesgos de seguridad y estabilidad, la responsabilidad final del servicio recae, en todo momento, sobre el contratista principal. La Administración puede resguardar sus intereses mediante mecanismos contractuales que obliguen al oferente a garantizar la idoneidad y el cumplimiento del servicio, independientemente de la titularidad del inmueble.

Además, de la respuesta de la Dirección General de Aduanas, no se extrae de forma fehaciente que la restricción deba ser la propiedad del bien inmueble. Por el contrario, la Dirección señala de manera explícita que se debe remitir un “contrato de arrendamiento o préstamos, del dueño de las instalaciones” para la asignación del código, lo cual demuestra que la figura de la subcontratación o el arrendamiento está expresamente contemplada y aceptada por la propia Dirección, contradiciendo la justificación de la Administración licitante.

Por lo tanto, **se declara con lugar este extremo del recurso**. Por lo que deberá la Administración modificar el pliego de condiciones para permitir la subcontratación o el arrendamiento de la bodega, eliminando la restricción de que sea propiedad del oferente, y dar la debida publicidad a dicho cambio para que sea conocido por todo potencial interesado.

B) Cláusula 1.8. ADMINISTRACIÓN DE INVENTARIO DE MERCANCÍAS EN BODEGA GENERAL DEL CONTRATISTA, INCISO C.

El Pliego de Condiciones establece que *“(…) Dicha bodega deberá estar ubicada en un radio no mayor a 15 kilómetros del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, en cumplimiento con lo establecido en la Ley General de Aduanas en el capítulo V.-Aduana Santamaría sobre los lugares habilitados en la zona secundaria por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el almacenamiento de mercancías bajo control aduanero, con capacidad de almacenar, al menos el equivalente a 300 tarimas de productos o material de empaque en caso de que el IMAS lo considere necesario. Para lo anterior, la persona contratista deberá presentar una declaración jurada y se realizará una verificación in situ por parte de la persona administradora del contrato.”*

El objetante argumenta que esta limitación es completamente injustificada y subjetiva. Sostiene que no existe ninguna norma legal ni criterio técnico de la Administración que ampare tal restricción en la Ley General de Aduanas o su Reglamento. Para el objetante, esta condición restringe su participación en el proceso, a pesar de que su bodega (la Planta La Verbena) cumple con la distancia requerida, pero es arrendada.

La Administración defiende el requisito de que la bodega se encuentre en un radio de 15 km del Aeropuerto Juan Santamaría, argumentando que se sustenta en el Decreto Ejecutivo N° 10529-H, que define las zonas aduaneras. Además, la distancia fue establecida para fundamentar el costo del transporte en una licitación paralela, ya que una mayor distancia aumentaría los gastos y afectaría la rentabilidad del programa. La Administración afirma que la proximidad es crucial para la eficiencia, racionalización de recursos y la seguridad de la mercancía, pues minimiza los costos de transporte, los tiempos de entrega y los riesgos asociados al traslado en carretera. Finalmente, la Administración menciona el error en la referencia normativa al argumentar que, si bien el pliego citaba incorrectamente la Ley General de Aduanas, la justificación del requisito de los 15 kilómetros se encuentra en el Decreto Ejecutivo N° 10529-H.

Criterio de la Administración:

La objeción se **declara parcialmente con lugar** debido a que la Administración reconoce su equivocación al citar la Ley General de Aduanas como sustento de la distancia de 15 km. La Administración aclaró que la justificación correcta se basa en el Decreto Ejecutivo N° 10529-H, que define las zonas aduaneras.

No obstante, la Administración demuestra que la condición no limita la participación del objetante, ya que Correos de Costa Rica S.A. afirma en su propio recurso que su bodega, *“la Planta La Verbena, aunque se encuentre a 14.07 km del radio del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, lo cual hace que se cumpla el segundo requisito...”*. Es decir, el objetante cumple con la distancia requerida.

El argumento del objetante de que el requisito carece de sustento técnico y es subjetivo no está bien fundamentado, ya que la Administración provee un análisis técnico robusto para justificarlo. Este análisis incluye la reducción de costos de transporte para una licitación paralela, la mejora de la eficiencia operativa, y la mitigación de riesgos. Al limitarse a señalar una supuesta falta de fundamentación sin contradecir las razones específicas de la Administración, el objetante no logró probar que la condición fuera injustificada.

Por su parte, el objetante debía presentar pruebas que desvirtuaran las razones de la Administración, como un análisis técnico o financiero que demostrara que una distancia mayor no afectaría la eficiencia, la seguridad o el costo. El hecho de que Correos de Costa Rica haya afirmado en su recurso que cumple con la distancia, aunque su bodega sea arrendada, debilita su argumento sobre la imposibilidad de participación debido a este requisito. La prueba que debió presentar el objetante, en este caso, era más un estudio que demostrara por qué la justificación de la Administración no era válida, en lugar de sólo afirmar su falta de fundamento.

II. CONSIDERACIONES DE OFICIO.

A) De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/08/2025 12:59	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	29/08/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01592-2025	Fecha notificación	26/08/2025 12:59